

Bogotá, 26/09/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195500471551**



20195500471551

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Centro Integral de Atención Triangulo del Café
CARRERA 9 No 38-19
PEREIRA - RISARALDA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 8980 de 16/09/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante La Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

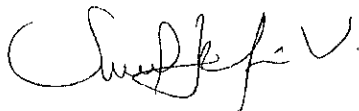
SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió Yoana Sanchez**



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO - 8980 16 SEP 2019

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 38665 del 30 de agosto de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro Integral de Atención Triángulo del Café, identificado con Matricula Mercantil 16527002 propiedad de la empresa Centro Integral de Atención Triángulo del Café identificada con NIT 900369695-8.

LA SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, el Decreto 101 del 2000, los artículos 27 y 28 del Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes, procede a resolver el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

I. CONSIDERANDO

- 1.1. De conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 (vigente para la fecha de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018) se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte, las funciones de:

"(...) 3. Inspeccionar y vigilar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte. 4. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del sector transporte".

- 1.2. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001 (vigente para la fecha de inicio de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte, las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

- 1.3. El artículo 4 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 6 del Decreto 2741 de 2001 (vigente para la fecha de inicio de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018) establece como una de las funciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte:

"(...) 13. Asumir, de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o cualquier persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas sobre transporte, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el desarrollo de la gestión de infraestructura del sector transporte (...)"

- 1.4. El artículo 50 de la Ley 336 de 1996, establece que la autoridad competente, cuando tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, debe abrir investigación inmediata, mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno.

- 1.5. En el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, establece que serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte, las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas y privadas que constituyan organismos de apoyo.

- 1.6. El artículo 2 de la Ley 769 de 2002, define:

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 38665 del 30 de agosto de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro Integral de Atención Triángulo del Café, identificado con Matricula Mercantil 16527002 propiedad de la empresa Centro Integral de Atención Triángulo del Café identificada con NIT 900369695-8.

"Centro integral de atención: Establecimiento donde se prestará el servicio de escuela y casa cárcel para la rehabilitación de los infractores a las normas del Código de Tránsito. Podrá ser operado por el Estado o por entes privados que a través del cobro de las tarifas por los servicios allí prestados, garantizarán su autosostenibilidad."

- 1.7. El artículo 2 de la Resolución 3204 de 2010 *"Por la cual se establecen los requisitos para la Constitución y Funcionamiento de los Centros Integrales de Atención"*, dispone:

"Artículo 2º. Naturaleza. Los Centros Integrales de Atención son establecimientos de carácter público o privado, habilitados por el Ministerio de Transporte para prestar el servicio de escuela y de casa-cárcel para la reeducación y/o rehabilitación de los infractores de las normas de tránsito."

- 1.8. El artículo 14 de la Resolución 3204 de 2010, señala:

"Artículo 14. Vigilancia, inspección y control. La vigilancia, inspección y control a los Centros Integrales de Atención será ejercida por la Superintendencia de Puertos y Transporte, sin perjuicio de la competencia que sobre la casa-cárcel ejerce el Inpec para los fines de custodia y vigilancia penitenciaria que le corresponde."

- 1.9. El artículo 1 de la Resolución 4230 de 2010 *"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 3204 de 2010, proferida por el Ministerio de Transporte"*, indica:

"El curso sobre normas de tránsito de que trata la presente resolución, será impartido por los organismos de tránsito, hasta tanto se habiliten los centros integrales de atención, de conformidad con los requisitos establecidos para tal efecto."

En consecuencia, los organismos de tránsito deberán garantizar la capacitación sobre normas de tránsito, con plena observancia de los lineamientos fijados en el artículo 9º del presente acto administrativo, en cuanto a la duración y temática del curso, que le permita al ciudadano, obtener la reducción de la multa conforme a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010."

En todo caso, cuando en la jurisdicción de un organismo de tránsito se habiliten centros integrales de atención, para que aquel continúe ejerciendo esta función, deberá habilitarse como tal, cumpliendo con el procedimiento y los requisitos establecidos en esta resolución."

- 1.10. El artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 *"Por la cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Vial y se dictan otras disposiciones"*, estableció las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo y de tránsito. Ley que, a su vez, se reglamentó mediante el Decreto 1479 de 2014, en el que se señala el procedimiento para la suspensión preventiva, suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo.

- 1.11. La Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte, expidió la Circular Externa número 018 de 2012 en la que señala:

"Algunos Organismos de Tránsito han interpretado la norma en cita, en el sentido que no requieren cumplir los requisitos de operación exigidos por el Ministerio de Transporte, para dictar los cursos en las condiciones exigidas por las normas de tránsito."

Sobre el particular es de precisar, que las normas deben ser interpretadas de manera gramatical, pues el artículo 27 del Código Civil precisa que 'cuando el sentido de la Ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu', igualmente, que 'las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estas su significado legal'."

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 38665 del 30 de agosto de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro Integral de Atención Triángulo del Café, identificado con Matricula Mercantil 16527002 propiedad de la empresa Centro Integral de Atención Triángulo del Café identificada con NIT 900369695-8.

II. HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- 2.1. El Centro Integral de Atención Triángulo del Café, identificado con Matricula Mercantil 16527002 propiedad de la empresa Centro Integral de Atención Triángulo del Café identificada con NIT 900369695-8 (en adelante "CIA Triángulo del Café"), fue habilitado por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución número 5201 del 29 de noviembre de 2010 modificada por la Resolución número 008073 del 24 de agosto de 2012¹.
- 2.2. A través del memorando número 20168200055463 del 10 de mayo de 2016², el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre, comisionó a un profesional del Grupo de Vigilancia e Inspección de la misma Delegatura, con el fin de practicar visita de inspección el día 13 de mayo de 2016, en las instalaciones de CIA Triángulo del Café.
- 2.3. Mediante oficio número 20168200309441 del 10 de mayo de 2016³, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre, comunicó al gerente del CIA Triángulo del Café, acerca de la visita e inspección que se realizaría en sus instalaciones, el día 13 de mayo de 2016.
- 2.4. Con radicado número 2016-560-033829-2 del 18 de mayo de 2016⁴, el profesional comisionado del Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegatura de Tránsito y Transporte, remitió al Superintendente Delegado, el acta de la visita de inspección practicada al CIA Triángulo del Café junto con la documentación acopiada.
- 2.5. A través de memorando número 20168200196143 del 28 de diciembre de 2016⁵, el profesional comisionado del Grupo de Vigilancia e Inspección rindió informe acerca de la visita de inspección practicada al CIA Triángulo del Café, en el que se relacionaron los siguientes hallazgos:

"3.1. El CIA no comunica al Ministerio de Transporte las modificaciones que se presenten respecto de la información con la que fue habilitado.

En el acta de visita (folio 7) el comisionado plasmó que el Centro Integral de Atención no comunica al Ministerio de Transporte las modificaciones respecto de la información suministrada para la habilitación como CIA conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 12 de la Resolución 3204 de 2010 del Ministerio de Transporte, al respecto a folio 5 el comisionado dejó constancia "Quien atiende la visita informa que la dirección que aparece en el Registro de Cámara es la sede principal, la sede administrativa, donde funciona la casa cárcel. Que la dirección actual de la oficina es la Calle 17 bis No. 15 B — 32 Barrio Mejía Robledo de la ciudad de Pereira, donde se trasladó hace dos meses", es decir, el CIA no opera en la sede autorizada mediante Resolución de habilitación No. 5201 de 2010 modificada por la Resolución No. 8073 de 2012.

3.2. El CIA no cuenta con Certificado de Gestión de Calidad vigente.

Analizada la información aportada por el CIA, obra a folio 25 Certificado de Gestión de Calidad otorgado a la sociedad CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN TRIANGULO DEL CAFE SAS., no obstante se evidencia que dentro de las direcciones certificadas a la sociedad no se encuentra la dirección Calle 17 Bis No. 15 B —32 de la Ciudad de Pereira, dirección en la que actualmente funciona la sede del Centro integral de Atención Triangulo del Café objeto de la visita de inspección. Al respecto el artículo 4 de la Resolución 3204 de 2010 del Ministerio de Transporte establece: "Los Centros Integrales de Atención, deberán obtener y mantener vigente el Certificado de Gestión de Calidad NTC-ISO-9001, haciendo énfasis en el cumplimiento de los requisitos legales, en particular de los establecidos en la presente resolución, expedido por un Organismo de Certificación Acreditado ante el Subsistema Nacional de Calidad." (sic).

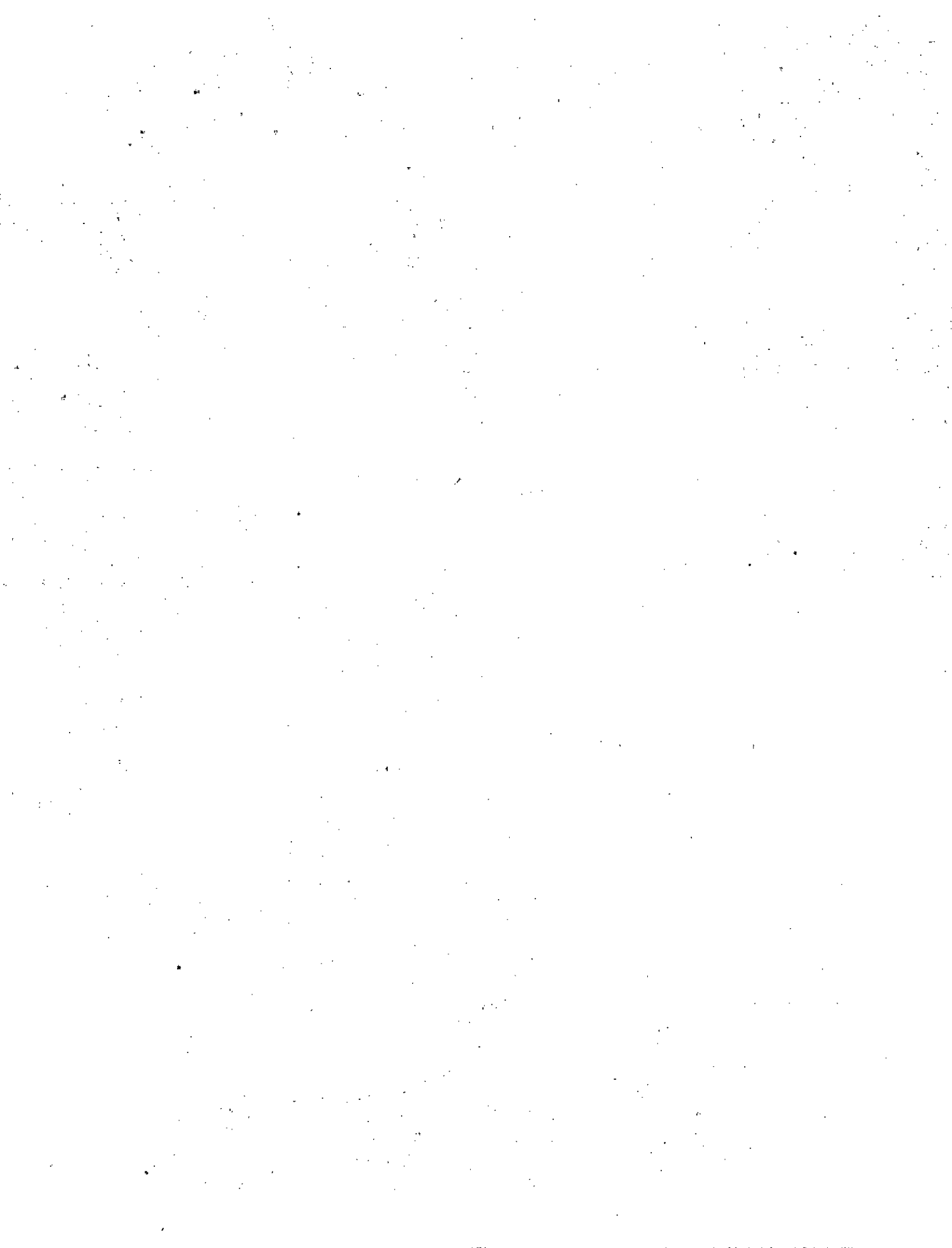
¹ Folios 15 al 18 del expediente

² Folio 1 del expediente

³ Folio 2 del expediente

⁴ Folios 3 al 72 del expediente

⁵ Folios 73 al 75 del expediente



Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 38665 del 30 de agosto de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro Integral de Atención Triángulo del Café, identificado con Matricula Mercantil 16527002 propiedad de la empresa Centro Integral de Atención Triángulo del Café identificada con NIT 900369695-8.

- 2.6. Con memorandos 20178200030623 del 16 de febrero de 2017 y 20178200039293 del 28 de febrero de 2017, el Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegatura de Tránsito y Transporte, remitió al Grupo de Investigaciones y Control de la misma Delegatura, el expediente de la visita de inspección practicada al CIA Triángulo del Café.
- 2.7. En consecuencia, la Delegatura de Tránsito y Transporte Automotor profirió la Resolución número 53175 del 17 de octubre de 2017, por medio de la cual se inició investigación administrativa en contra de CIA Triángulo del Café, formulando los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO: El Organismo de Tránsito CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN TRIANGULO DEL CAFE con Matricula Mercantil No. 16527002, propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN TRIANGULO DEL CAFÉ S.A.S. identificada con el NIT. 900369695-8, presuntamente no opera en la sede autorizada mediante la Resolución de habilitación, hallazgo plasmado en el informe de visita de inspección de la siguiente manera: "3.1. El CIA no comunica al Ministerio de Transporte las modificaciones que se presenten respecto de la información con la que fue habilitado. (...) transgrediendo así lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 12 de la Resolución 3204 de 2010. (...)

El incumplimiento a las citadas disposiciones da lugar a la sanción expresamente prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, el cual consagra (...)

Materia reglamentada por el Decreto 1479 del 2014 compilado en el Artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015 (...)

CARGO SEGUNDO: El Organismo de Tránsito CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN TRIANGULO DEL CAFE con Matricula Mercantil No. 16527002, propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN TRIANGULO DEL CAFE S.A.S. identificada con el NIT. 900369695-8, presuntamente no cuenta con un certificado de calidad vigente, hallazgo plasmado en el informe de visita de inspección de la siguiente manera: "3.2. El CIA no cuenta con Certificado de Gestión de Calidad vigente (...)" transgrediendo así lo dispuesto por el artículo 4 de la Resolución 3204 de 2010. (...)

El incumplimiento a las citadas disposiciones da lugar a la sanción expresamente prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, el cual consagra (...)

Materia reglamentada por el Decreto 1479 del 2014 compilado en el Artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015. (...)"

- 2.8. La Resolución número 53175 del 17 de octubre de 2017 se notificó por publicación 535 fijada en la página web de la Superintendencia de Transporte, el día 22 de noviembre de 2017 y desfijado el día 28 de noviembre de 2017, entendiéndose notificado el día 29 de noviembre de 2017.
- 2.9. El CIA Triángulo del Café, no presentó descargos.
- 2.10. Mediante Auto número 33767 del 30 de julio de 2018, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegatos de conclusión.
- 2.11. A través de escrito identificado con radicado número 20185603903072 del 22 de agosto de 2018, El CIA Triángulo del Café presentó alegatos de conclusión.
- 2.12. Mediante Resolución número 38665 del 30 de agosto de 2018⁶, la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre, profirió decisión de fondo en contra del CIA Triángulo del Café, disponiendo en su parte resolutive lo siguiente:

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 38665 del 30 de agosto de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro Integral de Atención Triángulo del Café, identificado con Matricula Mercantil 16527002 propiedad de la empresa Centro Integral de Atención Triángulo del Café identificada con NIT 900369695-8

"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE, con Matricula Mercantil No. 16527002, propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE S.A.S., identificada con el NIT. 900369695 - 8, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE, con Matricula Mercantil No. 16527002, propiedad de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE SAS., identificada con el NIT. 900369695 -8, con SUSPENSIÓN DE LA HABILITACION por el término establecido de SEIS (6) MESES que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución. (...)"

- 2.13. La Resolución número 38665 del 30 de agosto de 2018 se notificó por publicación 751 fijada en la página web de la Superintendencia de Transporte, el día 25 de septiembre de 2018 y desfijado el día 1 de octubre de 2018, entendiéndose notificado el día 2 de octubre de 2018.
- 2.14. Mediante escrito identificado con radicado número 20185604088832 del 27 de septiembre de 2018, el CIA Triángulo del Café interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución número 38665 del 30 de agosto de 2018.
- 2.15. A través de la Resolución número 4342 del 12 de julio de 2019, se resolvió el recurso de reposición, mediante la cual confirmó la Resolución impugnada y se concedió el recurso de apelación.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los consecuentes términos:

3.1. *"Violación al debido proceso administrativo (...)*

Armonizando lo anteriormente expuesto y trayéndolo al caso concreto, se hace claro que dentro del desarrollo de la investigación administrativa, se ha producido una flagrante violación a una multiplicidad de las garantías que integran el derecho al debido proceso. Violaciones que describiré y detallare una a una, de la siguiente manera. Resaltando previamente que el procedimiento administrativo sancionatorio desarrollado de contra de mi representa e iniciado mediante la Resolución No. 53175 del 17 de octubre de 2017, se rige por las normas dispuestas en la Ley 1437 de 2011.

Violación del derecho a conocer del inicio de la actuación

El proceso administrativo sancionatorio se inició con la expedición de la Resolución No. 53175 del 17 de octubre de 2017. Cabe resaltar que a la fecha de radicación de este escrito de recursos, mi representada NO conoce el contenido del mencionado acto administrativo, pues este acto administrativo nunca le fue notificado. Las referencias que se hacen del mismo, se realizan en virtud de las citas que hace la misma Supertransporte, en la Resolución No. 33767 del 30 de julio de 2018, y Resolución No. 38665 del 30 de agosto de 2018, por medio de las cuales se corre traslado para alegatos de conclusión y se falla la investigación administrativa, respectivamente.

(...)

En este punto es pertinente resaltar que, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el acto administrativo por el cual se da inicio a la investigación administrativa y se formulan cargos, debe ser notificado personalmente a los investigados, y, si bien es cierto, el artículo 69 de la misma ley 1437 de 2011 posibilita la publicación de aviso y del acto administrativo que se desea notificar en la página WEB de la entidad y en un sitio de acceso al público de la entidad, es requisito necesario para ello, que la administración "desconozca" la información sobre el destinatario. Es claro que la Supertransporte NO desconocía la información del destinatario, pues al ser mi

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 38665 del 30 de agosto de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro Integral de Atención Triángulo del Café, identificado con Matricula Mercantil 16527002 propiedad de la empresa Centro Integral de Atención Triángulo del Café identificada con NIT 900369695-8.

representada una entidad vigilada, reporta toda su información al ente de control a través del Sistema Vigía, y, además, como lo reconoce la misma administración, se ordenó notificar la Resolución 53175 del 17 de octubre de 2017 a las direcciones que se encontraban reportadas en el Registro único Empresarial y Social (RUES). Adicionalmente la administración tenía el conocimiento de la información de mi representada cual era la dirección contenida en las Resoluciones de Habilitación No. 5201 del 29 de noviembre de 2010, y Resolución No. 8073 del 24 de agosto de 2012. Dirección a donde se comisionó la realización de la visita de fecha 13 de mayo de 2016, y por la cual posteriormente se declaró a mi representada responsable del cargo formulado y se impuso la sanción de suspensión de habilitación. Esta dirección corresponde a la Carrera 9 No. 38-19 de la ciudad de Pereira. Se llama la atención que a la antes mencionada dirección nunca se remitió ni el citatorio para notificación personal ni el aviso de notificación de la Resolución No. 53175 del 17 de octubre de 2017.

Se concluye entonces que la notificación de la Resolución No. 53175 del 17 de octubre de 2017, no se podía notificar mediante la publicación del edicto en la página WEB, por cuanto la administración sí conocía la información de mi representada. Veamos lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, en el cual erradamente se ampara la administración.

Suman a la ilegalidad de la notificación de la Resolución No 53175 del 17 de octubre de 2017, dos omisiones de la administración. La primera, tiene que ver con que la administración ampara su actuar ilegal en su propia manifestación ... sin que se indique la causal de devolución de la referida correspondencia. No entiende esta defensa judicial de que maneta la administración si puede notificar en esas mismas direcciones la Resolución No. 33767 del 30 de julio de 2018, por la cual se corre el término para alegatos y la Resolución No. 38655 del 30 de agosto de 2018, por la cual se impone la sanción a mi representada. La segunda omisión de la administración que acrecienta la ilegalidad de la notificación de la Resolución No 53175 del 17 de octubre de 2017, es que NO se efectuó la publicación del acto administrativo de octubre de 2017, en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad, fue tan crasa la omisión que ni siquiera se menciona la publicación en la resolución de fallo.

Violación a la garantía de ser oído durante el trámite

Desde luego la violación del derecho a conocer el inicio de la actuación, ya ampliamente sustentado, desencadena una serie de vulneraciones a las demás garantías que en su conjunto o integran el derecho al debido proceso. Es así como al no conocer el inicio de la investigación mi representada solo fue escuchada en la última parte de la investigación administrativa, es decir, a partir de los alegatos de conclusión.

Violación a la garantía a ser notificado en debida forma

Como se ha indicado, y es el centro de la argumentación de ilegalidad de la investigación administrativa, la Resolución No. 53175 del 17 de octubre de 2017, por la cual se dio inicio a la investigación administrativa y se formulan cargos, nunca ha sido notificada a mi representada. Se resalta que hasta el día de hoy desconocemos su contenido y alcance.

Violación a los derechos de defensa y contradicción

Es evidente que mi representada no ha podido ejercer cabalmente los derechos de defensa y contradicción, toda vez que al no habersele notificado a Resolución No. 53175 del 17 de octubre de 2017...no pudo presentar descargos que contradijeran los argumentos fácticos y jurídicos planteados por la administración como sustento fáctico y jurídico de los cargos formulados. Con lo cual se ha quebrantado por parte de la Supertransporte lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Violación a la garantía o derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria

Con la ausencia de conocimiento de la Resolución No.53175 del 17 de octubre de 2017, por la cual se dio inicio a la investigación administrativa y se formulan cargos, mi representada no pudo presentar o solicitar pruebas y a controvertir las aportadas por la administración. Según lo expresa mi representada, nunca se ha conocido el informe de visita de inspección practicada el día 13 de marzo

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 38665 del 30 de agosto de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro Integral de Atención Triángulo del Café, identificado con Matricula Mercantil 16527002 propiedad de la empresa Centro Integral de Atención Triángulo del Café identificada con NIT 900369695-8.

de 2016, como falsamente lo sostiene la administración. La señora delegada en la resolución de fallo cita unos números de comunicados, a través de los cuales presuntamente se corrió traslado y se dio a conocer el informe de visita. Con todo mi representada No tuvo la oportunidad de aportar o solicitar pruebas, con lo cual se ha quebrantado por parte de la Supertransporte lo dispuesto en el inciso tercero el artículo 47 y en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

FALSA MOTIVACION DE LA RESOLUCION No.38665 DEL 30 DE AGOSTO DE 2018

La Resolución No. 38665 del 30 de agosto de 2018, se sustenta en la convicción errada que al momento de la visita efectuada el día 13 de mayo de 2018, mi representada había cambiado el domicilio social. Sin embargo como lo manifestó LUZ DANELLY RIOS LOPEZ, 'la dirección que aparece en el Registro de Cámara de Comercio es la sede principal, la sede administrativa...'

Lo que indica claramente que al momento de la visita, es decir, el 13 de mayo de 2016, no se había efectuado ningún cambio de domicilio. Tal como se puede observar, mi representada tiene registrados varios establecimientos de comercio, además de su domicilio principal.

Adicionalmente y conforme las pruebas aportadas por mi representada, solamente hasta el escrito de alegatos, por cuanto no fue informada de la existencia de este proceso con anterioridad, se informó de los cambios de domicilio a la Regional del Ministerio de Transporte y a la fecha se encuentra pendiente, se emita el cambio solicitado.

(...)

En el caso de marras, se tiene que la administración en cabeza de la Señora Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, en la decisión adoptada en la Resolución impugnada, no solo se amparó en hechos que no estuvieron debidamente probados dentro de la investigación administrativa, sino que también omitió tener en cuenta hechos que hubieren conducido a adoptar la decisión de no sancionar a mi representada.

De los hechos que no estuvieron debidamente probados dentro de la investigación administrativa.

No se tuvo en cuenta lo manifestado en la visita del 13 de mayo de 2016, por parte de la señora Luz Danelly Ríos López, respecto del domicilio principal de mi representada, por lo cual me permito transcribir textualmente lo consignado por el funcionario de la Supertransporte "Quien atiende la visita informa que la dirección que aparece en el Registro de Cámara es la sede principal, la sede administrativa.

Por lo tanto el acto administrativo sancionatorio, no es el producto de una causa que lo justifica, por cuanto no se ha amparado en criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación." ? (Sic).

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

El artículo 40 del Decreto 101 de 2000 estableció:

"Delegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 489 de 1998 las funciones de inspección, control y vigilancia del servicio público de transporte que le atribuye el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política al Presidente de la República en la actual Superintendencia General de Puertos."

Por su parte, el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones", específicamente dispone:

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 38665 del 30 de agosto de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro Integral de Atención Triángulo del Café, identificado con Matricula Mercantil 16527002 propiedad de la empresa Centro Integral de Atención Triángulo del Café identificada con NIT 900369695-8.

"Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43 Y 44 del Decreto 101 de 2000, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".

En ese sentido, el Despacho es competente para conocer y decidir el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, promovido por CIA Triángulo del Café.

Lo anterior conlleva a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018, el presente trámite culmine de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1016 de 2000, por haber iniciado la investigación con tal disposición.

Bajo ese contexto, la competencia de la segunda instancia se encuentra circunscrita a los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, particularmente aquello que se refiere al principio de congruencia⁸ en los siguientes términos:

"(...) el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

(...) mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

Así mismo, el Consejo de Estado ha manifestado:

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo."⁹

Y precisó:

"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista

⁸ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 9 de febrero de 2012. Radicación número: 500012331000199706093 01.

⁹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejera Ponente: María Nubla Velásquez Rico, Sentencia del 06 de septiembre de 2017. Radicación número: 25000-23-26-000-2011-000317-01

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 38665 del 30 de agosto de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro Integral de Atención Triángulo del Café, identificado con Matricula Mercantil 16527002 propiedad de la empresa Centro Integral de Atención Triángulo del Café identificada con NIT 900369695-8

en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional".¹⁰

4.2. Oportunidad

Previo a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario advertir que el mismo fue presentado dentro del término legal, advirtiendo que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

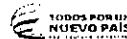
En ese sentido, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 38665 del 30 de agosto de 2018, mediante la cual se impuso sanción de SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN por el término de SEIS (6) MESES.

4.3. Sobre el recurso de apelación

Frente al argumento expuesto por el recurrente, en relación a la indebida notificación, del acto administrativo de apertura de investigación, este Despacho señala que para dar claridad al respecto, se observa que la Resolución número 38665 del 30 de agosto de agosto de 2017, mediante oficio de salida número 20175501268561 del 17 de octubre de 2017¹¹, se envió citación en la que se comunicó la expedición de la Resolución de apertura de investigación. Dicho oficio fue enviado a la dirección informada en el momento en que se realizó la visita de inspección y quedó registrada en el acta, esto es, "Calle 17 Bis No 15 B 32 Barrio Mejía Robledo" en la ciudad de Pereira, Risaralda, mediante guía de trazabilidad RN846551704CO, de 4-72 de Servicios Postales Nacionales S.A., el cual fue devuelto por la causal de "Envío no entregado", como se observa a continuación:



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 17/10/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN TRIANGULO DEL CAFE
CALLE 17 BIS NO 15 B-32 BARRIO MEJIA ROBLEDO
PEREIRA - RISARALDA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 83175 de 17/10/2017 por la(s) cuales se ABRE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la Ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal de no ser posible esto se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las instituciones respecto de las cuales autoriza la notificación para tal efecto en la página web de la entidad www.superspuertos.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Al mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que deane hacer uso de la opción de realizar el trámite de justificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.superspuertos.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y turnarlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BACQUERO
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
TRANSITO ELIZABETH VALLE
Reneé RAÍSSA RICARTE
C:\Users\merchanh\Documents\RESOLUCIONES N 2017112-10 2017\CONTROL CITAT 51173.docx

Calle 87 No 9A-45 JPB-357 97 00 - Grupo O.C. www.superspuertos.gov.co
Dirección de Correspondencia a Calle 37 No. 28B-21 - Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915515 16-D-1-04

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejera Ponente, Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia del 1° de abril de 2009. Radicación número 52001-23-31-000-2001-00122-01

¹¹ Folio 85 del expediente

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 38665 del 30 de agosto de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro Integral de Atención Triángulo del Café, identificado con Matricula Mercantil 16527002 propiedad de la empresa Centro Integral de Atención Triángulo del Café identificada con NIT 900368695-8

Trazabilidad Web

31/10/2017 10:00:00 AM

Guía No. RN846551718CO

SEDE: PEREIRA

FECHA DE EMISIÓN: 31/10/2017

FECHA DE VENCIMIENTO: 06/11/2017

FECHA DE RECEPCIÓN: 06/11/2017


FECHA DE DEVOLUCIÓN: 06/11/2017

FECHA DE CANCELACIÓN: 06/11/2017

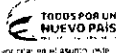
FECHA DE ARCHIVO: 06/11/2017

Fecha	Concepto	Estado	Observaciones
31/10/2017	Emisión de Guía	Emisión	
06/11/2017	Recepción de Guía	Recepción	
06/11/2017	Devolución de Guía	Devolución	
06/11/2017	Cancelación de Guía	Cancelación	
06/11/2017	Archivado de Guía	Archivado	

En virtud de lo anterior, de acuerdo con los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, se procedió a realizar la notificación por aviso mediante oficio radicado número 20175501363621 del 31 de octubre de 2017 con guía de trazabilidad RN816142958CO de la mencionada empresa de mensajería el cual fue enviado junto con la copia íntegra del acto administrativo en mención, a la dirección informada en la visita de inspección "Calle 17 Bis No 15 B 32 Barrio Mejía Robledo" en la ciudad de Pereira, Risaralda; la empresa de mensajería realizó la devolución de la correspondencia por la causal de "Envío no entregado", como se muestra en la guía RN853548793CO:




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Boyleta 31/10/2017

Al contestar favorar en el asunto, cite
No de Registro: 20175501363621



20175501363621

Señor
Representante Legal (no adicional)
CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN TRIÁNGULO DEL CAFÉ
CALLE 17 BIS NO 15 B - 32 BARRIO MEJÍA ROBLEDO
PEREIRA - RISARALDA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, a propósito de las resoluciones No(s) 10175 de 17/10/2017 por las cuales se ABRE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le tiene por lo presente copia íntegra de las resoluciones en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Gestión de Tránsito y Transporte Terrestre Autorizador dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de cuñía ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si las resoluciones en mención corresponden a un(1) acta de investigación procede la presentación de descargos para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cubierta con el pliego radicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro por el cual:

Diana Carolina Mejía Robledo
DIANA CAROLINA MEJÍA ROBLEDO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Nivel 1 - Puente
Avenida Transporete

026-63 364-45 (PBX) 327-7765 - Bogotá D.C. www.sdp-t.com.co
Código de Verificación: 3116-28931 - Última Modificación: 06/09/2015

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 38665 del 30 de agosto de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro Integral de Atención Triángulo del Café, identificado con Matricula Mercantil 16527002 propiedad de la empresa Centro Integral de Atención Triángulo del Café identificada con NIT 900369695-8.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma."

Así las cosas, el proceso de notificación surtido en la presente investigación no ha desconocido el debido proceso, ya que fue el legislador el que previó el mecanismo subsidiario de notificación por aviso y fijación de aviso web, de lo cual obra prueba en el expediente, por lo anterior, la Superintendencia de Transporte garantizó la efectiva y celeración de la notificación del acto administrativo; por ello se considera que dicha actuación se realizó siguiendo los parámetros establecidos en la Ley.

Es importante precisar, que aunque el recurrente aduce, no haberse enviado la Resolución número 53175 del 17 de octubre de 2017, de apertura de investigación a la dirección carrera 9 número 38 – 19 de la ciudad de Pereira. Risaralda, registrada en la Resolución de habilitación del CIA Triangulo del Café, otorgada por el Ministerio de Transporte, este Despacho recalca que, conforme al acta de visita de inspección suscrita por la señora Luz Danelly Ríos López como secretaria de gerencia, quien manifestó que el CIA Triangulo del Café " . es la sede principal, la sede administrativa ...", por ende, independiente de sus manifestaciones, las notificaciones descritas fueron remitidas tanto a la dirección que figura en el expediente como a la dirección inscrita en el Registro Mercantil, y cumpliendo el procedimiento tal como lo exige la norma.

En virtud de lo anterior, si la empresa cambió de domicilio era deber y obligación suya la actualización del Registro Mercantil de conformidad con el Libro Primero del Código de Comercio, en especial lo establecido en los artículos 19, 26 y 28 de la norma ibídem. La Corte Constitucional en Sentencia C-277 de 2006¹² observó la importancia de la actualización del registro mercantil de la siguiente manera:

"...la base de datos constituida por el registro mercantil actualizable anualmente, sugiere la compilación de una información que es connatural a la actividad comercial, en tanto su desarrollo implica tener certeza de quiénes, cómo y con qué se participa en ella. Además, la disponibilidad pública e inmediata señala a todos los integrantes de una comunidad la garantía del acceso al intercambio económico y les brinda las herramientas mínimas para ello, las cuales son conocimiento de los participantes y conocimiento de las actividades que se realizan.

*13.- La Corte comparte las apreciaciones de la mayoría de los intervinientes, en el sentido que el registro mercantil **permanentemente actualizado**, presta a la actividad económica la posibilidad de configuración de uno de sus supuestos más importantes, cual es el de (i) la organización. De la que se deriva igualmente otro elemento esencial no sólo al ejercicio del intercambio comercial sino a la dinámica misma del Estado Constitucional de Derecho, que es (ii) **la seguridad jurídica**. Todo esto, a través de la satisfacción de otro principio fundamental de las actividades económicas, cual es el de (iii) **la publicidad**". (Se destaca)*

Por lo precedente, se evidencia que la actualización de la información relacionada con la dirección, no había sido realizada ni ante el Registro Mercantil ni ante el Ministerio de Transporte, incumpliendo con las obligaciones adquiridas desde el momento de la habilitación, lo cual dio origen a la imputación del cargo primero en contra del CIA Triángulo del Café, transgrediendo lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 12 de la Resolución número 3204 de 2010, los numerales 1 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Respecto de la prueba aportada por el recurrente, escrito a través del cual notifica al Ministerio de Transporte del cambio de dirección éste data del 24 de mayo de 2017¹³, es decir, posterior a la visita de inspección realizada por esta Superintendencia la cual se llevó a cabo el 13 de mayo de 2016, oficio que refiere el funcionamiento del CIA, en una dirección que no es la registrada en la Resolución número 005201 del 29

¹² CORTE CONSTITUCIONAL Sala Plena Sentencia C-277 del 5 de abril de 2006 Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto Expediente D-5933

¹³ Folios 132 al 134 del expediente

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 38665 del 30 de agosto de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro Integral de Atención Triángulo del Café, identificado con Matrícula Mercantil 16527002 propiedad de la empresa Centro Integral de Atención Triángulo del Café identificada con NIT 900369695-8

de noviembre de 2010 por la cual el Ministerio de Transporte habilitó al CIA Triángulo del Café, modificada por la Resolución 008073 del 24 de agosto de 2012, para la prestación de sus servicios.

Con lo anterior este Despacho corrobora que el Centro Integral de Atención, no ha sido diligente en cumplir con lo establecido en las normas que son la base de la presente investigación, tratándose de los deberes adquiridos desde el momento de su habilitación; obligaciones que no deben ser reiteradas por este ente de control, puesto que desde el momento en que inicia el proceso para habilitarse para la prestación del servicio debe estar al tanto las obligaciones que ello implica.

En esa medida, los argumentos esbozados al respecto no están llamados a prosperar y procede este Despacho a confirmar la sanción impuesta frente al cargo primero, por parte de la Delegatura de Tránsito y Transporte en sede de primera instancia.

De otro lado, frente al cargo segundo, concerniente al presunto incumplimiento de los requisitos de habilitación, por parte de CIA Triángulo del Café al no contar con el certificado de Gestión de Calidad NTC-ISO-9001, exigido a los Centros Integrales de Atención mediante el artículo 4 de la Resolución 3204 de 2010, el cual establece:

"Artículo 4. Del Certificado de Gestión de Calidad: Los Centros Integrales de Atención, deberán obtener y mantener vigente el Certificado de Gestión de Calidad NTC-ISO-9001, haciendo énfasis en el cumplimiento de los requisitos legales, en particular de los establecidos en la presente resolución, expedido por un Organismo de Certificación Acreditado ante el Subsistema Nacional de Calidad."

Al tiempo, la conducta investigada implica la configuración del supuesto de hecho contenido en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, que señala:

"Artículo 19 Causales de suspensión y cancelación de la habilitación de organismos de apoyo y de tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

1. No mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, no obtener las certificaciones de calidad o perder temporalmente alguna de las exigencias previas a la habilitación".

En lo concerniente a la falsa motivación invocada por el recurrente, es pertinente resaltar que ésta se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad. La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de 9 de octubre de 2003 con Radicación número: 76001-23-31-000-1994-09988-01, Consejero Ponente Germán Rodríguez Villamizar definió el concepto de falsa motivación así:

"La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación"

En lo que atañe a la carga probatoria de la citada causal de anulación, el Consejo de Estado en la precitada sentencia, expresó lo siguiente:

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 38665 del 30 de agosto de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro Integral de Atención Triángulo del Café, identificado con Matrícula Mercantil 16527002 propiedad de la empresa Centro Integral de Atención Triángulo del Café identificada con NIT 900369695-8.

*"La falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explicita o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos"*¹⁴

De acuerdo con los antecedentes jurisprudenciales transcritos, se pueden extraer las siguientes conclusiones.

- a) La falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho.
- b) Quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la carga probatoria (*onus probandi*) de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

En este orden de ideas, este Despacho considera que todas las actuaciones realizadas a lo largo del proceso, gozan de pleno respaldo legal, por lo tanto, los argumentos aducidos por el recurrente no poseen fundamentación alguna y no desvirtúan los hallazgos de la visita de inspección, conforme los cuales se evidenció que el CIA Triángulo del Café, no cumplió con el deber de operar en la sede autorizada por el Ministerio de Transporte en la Resolución de habilitación, y además no contar con certificado de Gestión de Calidad NTC-ISO-9001 para la sede donde efectivamente opera como Centro Integral de Atención¹⁵, de conformidad con los hallazgos evidenciados durante la visita de inspección y, sea esta la oportunidad, para instarlo a su cumplimiento.

Además de lo anterior, se insiste que la presente investigación administrativa, tiene como sustento el material probatorio idóneo acopiado por la comisión durante la visita de inspección, pero que al no aportarse prueba idónea, conducente y pertinente que soporte lo argumentado en la defensa, la imputación quedará incólume.

De lo anterior, deviene en la sanción prevista en el inciso segundo del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en los que se indica:

"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la habilitación de organismos de apoyo y de tránsito. (Reglamentado por el decreto nacional 1479 de 2014). Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...) La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones- y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta".

Así las cosas, este Despacho considera que mediante las actuaciones administrativas que aquí se atacan, en ningún momento violan los principios de legalidad y de tipicidad, toda vez que en ellos se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso en concreto

En esa medida, y teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho encuentra ajustada a derecho la sanción impuesta a CIA Triángulo del Café, procediendo, de esta manera a confirmar los cargos, y por tanto, la sanción impuesta a través de la Resolución 38665 del 30 de agosto de 2018. Es de resaltar que los aspectos

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: German Rodríguez Villamizar. Sentencia del 9 de octubre de 2003. Radicación número: 76001-23-31-000-1994-09988-01(16718)

¹⁵ Folio 25 del expediente

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 38665 del 30 de agosto de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro Integral de Atención Triángulo del Café, identificado con Matricula Mercantil 16527002 propiedad de la empresa Centro Integral de Atención Triángulo del Café identificada con NIT 900369695-8.

jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, estando llamado a la observancia y aplicación del debido proceso en cada una de sus actuaciones administrativas, tal como se evidencia en el expediente, por lo que al existir pruebas que evidencian la inobservancia de lo prescrito anteriormente, por parte del CIA Triángulo del Café, lleva a esta instancia a desestimar los argumentos expuestos por el recurrente y a confirmar el fallo sancionatorio proferido.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

V. RESUELVE

Artículo Primero: CONFIRMAR la sanción de SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN por el término de SEIS (6) MESES, impuesta a través de la Resolución número 38665 del 30 de agosto de 2018, en contra del Centro Integral de Atención Triángulo del Café, identificado con Matrícula Mercantil 16527002 propiedad de la empresa Centro Integral de Atención Triángulo del Café identificada con NIT 900369695-8, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo Segundo: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces del Centro Integral de Atención Triángulo del Café, identificado con Matrícula Mercantil 16527002 propiedad de la empresa Centro Integral de Atención Triángulo del Café identificada con NIT 900369695-8, en la dirección Carrera 7 No 42 B 27 en la ciudad de Pereira-Risaralda, en la Carrera 15 número 17 30 la ciudad de Pereira-Risaralda, en la Calle 17 Bis número 15 B 32 Barrio Mejía Robledo la ciudad de Pereira-Risaralda, en la Carrera 9 número 38 19 la ciudad de Pereira-Risaralda y en la Carrera 15 número 17 30 la ciudad de Pereira-Risaralda; y al correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la investigada pereira@ejevia.com.co; al apoderado en la Carrera 8 número 23 09 oficina 1604 Edificio Cámara de Comercio la ciudad de Pereira-Risaralda; o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Tercero: Una vez en firme **COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte ubicada en la Calle 24 número 60 - 50 Piso 9 Centro Comercial Gran Estación II en la ciudad de Bogotá D.C.

Artículo Cuarto: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

- 8 9 8 0

1 6 SEP 2019

La Superintendente de Transporte,


Carmen Ligia Valderrama Rojas

Notificar
Investigado:

Nombre:	Centro Integral de Atención Triángulo del Café
Identificación:	Nit 900369695-8
Establecimiento:	Centro Integral de Atención Triángulo del Café
Identificación:	Matricula Mercantil número 16527002
Representante Legal	Sánchez Beltrán Isabel Cristina o quien haga sus veces
Identificación	C.C. Número 41.942.512
Correo electrónico 1:	pereira@ejevia.com.co

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 38665 del 30 de agosto de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro Integral de Atención Triángulo del Café, identificado con Matricula Mercantil 16527002 propiedad de la empresa Centro Integral de Atención Triángulo del Café identificada con NIT 900369695-8.

Correo electrónico 2: gerencia@ejevia.com

Dirección 1: Carrera 7 No 42 B 27
Ciudad: Pereira - Risaralda

Dirección 2: Carrera 15 número 17 30
Ciudad: Pereira - Risaralda

Dirección 3: Calle 17 Bis número 15 P. 32 Barrio Mejía Rohledo
Ciudad: Pereira - Risaralda

Dirección 4: Carrera 9 número 38 19
Ciudad: Pereira - Risaralda

**Notificar
Apoderado**

Nombre: Joaquín de Jesús Castaño Ramírez
Dirección: Carrera 8 número 23 09 oficina 1604 Edificio Cámara de Comercio
Ciudad: Pereira - Risaralda

**Comunicar
Autoridades**

Entidad: Dirección de Tránsito y Transporte
Dependencia: Ministerio de Transporte
Dirección: Calle 24 número 60 - 50 Piso 9 Centro Comercial Gran Estación II
Ciudad: Bogotá D. C.

Proyecto: MAGC - Abogada OAJ - *caK*

Revisó: María del Rosario Oviedo Rojas - Jefe Oficina Asesora Jurídica - *RR*



*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURIDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN QYKY8VGx4K

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE S.A.S.
SIGLA: C. I. A. TRIANGULO DEL CAFE S.A.S
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900369695-8
ADMINISTRACIÓN DIAN : PEREIRA
DOMICILIO : PEREIRA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 17166912
FECHA DE MATRÍCULA : JULIO 13 DE 2010
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 28 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 2,290,000,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CARRERA 7 NRO. 42 B 27
MUNICIPIO / DOMICILIO: 66001 - PEREIRA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3369709
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3206321194
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : pereira@ejevial.com.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CARRERA 7 NO 42B 27
MUNICIPIO : 66001 - PEREIRA
TELÉFONO 1 : 3369709
TELÉFONO 3 : 3206321194
CORREO ELECTRÓNICO : pereira@ejevial.com.co

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA



*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN QYKY8VGx4K

ACTIVIDAD PRINCIPAL : N8299 - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P.

ACTIVIDAD SECUNDARIA : P8559 - OTROS TIPOS DE EDUCACION N.C.P.

OTRAS ACTIVIDADES : P8560 - ACTIVIDADES DE APOYO A LA EDUCACION

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 21 DE JUNIO DE 2010 DE LA ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1016716 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE JULIO DE 2010, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE S.A.S..

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN	FECHA
AC-7	20161005	ACCIONISTA UNICO	PEREIRA RM09-1017309	20161006

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL.- 1. PRESTAR EL SERVICIO DE CASA CARCEL PARA TODOS LOS CONDUCTORES PARTICULARES, DE SERVICIO PUBLICO, DIPLOMATICOS, OFICIALES, EN LOS CASOS QUE EL CODIGO DE TRANSITO O LAS ACTIVIDADES PENALES O ADMINISTRATIVAS EXIJAN SU DETENCION Y DURANTE EL TIEMPO QUE DURE EL RESPECTIVO PROCESO BASANDONOS EN LA REGLAMENTACION DADA POR EL INPEC. 2. IMPARTIR CAPACITACION EN LOS PROGRAMAS DE EDUCACION FORMAL E INFORMAL CONTEMPLADAS EN EL DECRETO 4904 DE 2009. ESTOS PROGRAMAS VAN DIRIGIDOS PARA CONDUCTORES, PEATONES, AUTORIDADES DE TRANSITO, TODO TIPO DE EMPRESAS Y CIUDADANOS EN GENERAL QUE LO REQUIERAN, ACORDE CON LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR EL GOBIERNO NACIONAL. 3. DESARROLLAR EN LA ESCUELA LA CAPACITACION, CUALQUIER FORMA DE COLABORACION EMPRESARIAL CONTENIDA EN LA ACTIVIDAD COMERCIAL, TALES COMO LA FUSION, ABSORCION, TRANSFORMACION O UNION TEMPORAL. 4. DESARROLLAR, DISTRIBUIR, COMERCIALIZAR Y CONTAR CON SISTEMAS MODERNOS DE COMUNICACION Y/O SEGURIDAD PARA EL TRANSPORTE POR SUS PROPIOS MEDIOS O POR CONCESIONES, FRANQUICIAS, ARRENDAMIENTOS, REPRESENTACION O AGENCIAMIENTO. 5. DISTRIBUIR, IMPORTAR Y COMERCIALIZAR TODO TIPO DE EQUIPOS Y/O ARTICULOS DE SEÑALIZACION, DEMARCAACION DE VIAS. 6. REPRESENTAR O AGENCIAR TODA CLASE DE EMPRESAS EXTRANJERAS O NACIONALES EN EL AMBITO DE LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE PUBLICO Y AFINES. 7. DISTRIBUIR, IMPORTAR Y COMERCIALIZAR TODA CLASE DE EQUIPOS DE TRANSPORTE PUBLICO, ASI COMO SUS COMPONENTES. 8. PRACTICAR EXAMENES DE EMBRIAGUEZ PARA DETERMINAR SI EL CONDUCTOR SE ENCUENTRA BAJO LOS EFECTOS DE ALCOHOL O SUSTANCIAS ALUCINOGENAS O HIPNOTICAS. 9. REALIZAR TODO TIPO DE TRAMITES CONTENIDOS EN LA LEY 769 DEL 2002 Y LEY 1383 DE 2010. 10. IMPLEMENTACION O TRANSFORMACION DE LA IMAGEN CORPORATIVA DE EMPRESAS DEL SECTOR DE TRANSPORTE, BIEN SEAN SECRETARIAS DE TRANSITO, EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO; ENTRE OTRAS. 11. ESTUDIOS RELACIONADOS CON LA MEDICION DE INDICES DE ACCIDENTALIDAD. PRESTACION DEL SERVICIO DE CENTRO INTEGRAL DE ATENCION. CONSTRUIR ESTABLECIMIENTOS PARA PRESTAR EL SERVICIO DE ESCUELA Y DE CASA CARCEL PARA LA REHABILITACION DE LOS INFRACTORES DE LAS NORMAS DEL CODIGO DE



*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACION QYKY8VGx4K

TRANSITO.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	5.000.000,00	5.000,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	5.000.000,00	5.000,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	5.000.000,00	5.000,00	1.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 21 DE JUNIO DE 2010 DE ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1016716 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE JULIO DE 2010, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	SANCHEZ BELTRAN ISABEL CRISTINA	CC 41.942,512

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL.- LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARA A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN NO TENDRA SUPLENTE, DESIGNADO PARA UN TERMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL TERMINARAN EN CASO DE DIMISION O REVOCACION POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE DECESO O DE INCAPACIDAD EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA NATURAL Y EN CASO DE LIQUIDACION PRIVADA O JUDICIAL, CUANDO EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURIDICA. LA CESACION DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACION DE CUALQUIER NATURALEZA, DIFERENTE DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL, SI FUERE EL CASO. LA REVOCACION POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO TENDRA QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRA REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO. EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURIDICA, LAS FUNCIONES QUEDARAN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ESTA. TODA REMUNERACION A QUE TUVIERE DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEBERA SER APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL.- LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRA RESTRICCIONES DE CONTRATACION POR RAZON DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTIA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERA QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERA INVESTIDO DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTA PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMAS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR



*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN QYKY8VGx4K

INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURIDICA PRESTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE
MATRICULA : 16527002
FECHA DE MATRICULA : 20100325
FECHA DE RENOVACION : 20190328
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CARRERA 15 NRO. 17 30
MUNICIPIO : 66001 - PEREIRA
TELEFONO 1 : 3172200
TELEFONO 3 : 3206321194
CORREO ELECTRONICO : gerencia@ejevia1.com.co
ACTIVIDAD PRINCIPAL : N8299 - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P.
ACTIVIDAD SECUNDARIA : P8560 - ACTIVIDADES DE APOYO A LA EDUCACION
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 30,000,000

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : C.I.A LA VIRGINIA
MATRICULA : 16811902
FECHA DE MATRICULA : 20101004
FECHA DE RENOVACION : 20190328
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CR 10 8 B 35
MUNICIPIO : 66400 - LA VIRGINIA
TELEFONO 1 : 3172200
TELEFONO 3 : 3206321194
CORREO ELECTRONICO : gerencia@ejevia1.com.co
ACTIVIDAD PRINCIPAL : N8299 - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P.
ACTIVIDAD SECUNDARIA : P8560 - ACTIVIDADES DE APOYO A LA EDUCACION
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 12,000,000

INFORMA - REPORTE A ENTIDADES MUNICIPALES

QUE A PARTIR DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EN EL CENTRO DE ATENCIÓN EMPRESARIAL CAE, A LAS MATRÍCULAS DE NUEVOS COMERCIANTES Y SUS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, CON DOMICILIO PRINCIPAL EN LA CIUDAD DE PEREIRA, SE LES HACE SIMULTÁNEAMENTE EL REGISTRO ANTE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SE LES EFECTÚA LA ASIGNACIÓN DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. EN EL CAE IGUALMENTE, SE REALIZA LA VERIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO A LOS NUEVOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO MATRICULADOS POR EL COMERCIANTE. ADICIONALMENTE, LA CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA, A TRAVÉS DE UN APLICATIVO VIRTUAL, NOTIFICA A LAS SECRETARÍAS MUNICIPALES DE: HACIENDA, GOBIERNO, PLANEACIÓN Y SALUD, LA INFORMACIÓN REFERENTE A LOS COMERCIANTES Y ESTABLECIMIENTOS MATRICULADOS.



CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA
CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE S.A.S.
Fecha expedición: 2019/09/12 - 18:09:42

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN QYKY8VGx4K

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

INFORMA - MIGRACIÓN DE INFORMACIÓN

LA CÁMARA DE COMERCIO HA EFECTUADO MIGRACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS PÚBLICOS A UN NUEVO SISTEMA REGISTRAL, LO CUAL PUEDE OCASIONAR OMISIONES O ERRORES EN LA INFORMACIÓN CERTIFICADA, POR LO CUAL EN CASO DE ENCONTRAR ALGUNA OBSERVACIÓN EN EL CERTIFICADO, VERIFICAREMOS LA INFORMACIÓN Y PROCEDEREMOS A SU CORRECCION.



CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA
CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE
Fecha expedición: 2019/09/12 - 18:31:42

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN HrYxJQ62yh

Con fundamento en las matriculas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGULO DEL CAFE
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DOMICILIO : PEREIRA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 16527002
FECHA DE MATRÍCULA : MARZO 25 DE 2010
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 26 DE 2019
ACTIVO VINCULADO : 30,000,000.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CARRERA 15 NRO. 17 30
MUNICIPIO / DOMICILIO: 66001 - PEREIRA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3172200
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3206321194
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : gerencia@ejevial.com.co

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : SERVICIO DE EDUCACION A CONDUCTORES INFRACTORES
ACTIVIDAD PRINCIPAL : N8299 - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS
N.C.P.
ACTIVIDAD SECUNDARIA : P8560 - ACTIVIDADES DE APOYO A LA EDUCACION

INFORMA - REPORTE A ENTIDADES MUNICIPALES

QUE A PARTIR DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EN EL CENTRO DE ATENCIÓN EMPRESARIAL CAE, A LAS MATRICULAS DE NUEVOS COMERCIANTES Y SUS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, CON DOMICILIO PRINCIPAL EN LA CIUDAD DE PEREIRA, SE LES HACE SIMULTÁNEAMENTE EL REGISTRO ANTE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SE LES EFECTÚA LA ASIGNACIÓN DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. EN EL CAE IGUALMENTE, SE REALIZA LA VERIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO A LOS NUEVOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO MATRICULADOS POR EL COMERCIANTE. ADICIONALMENTE, LA CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA, A TRAVÉS DE UN APLICATIVO VIRTUAL, NOTIFICA A LAS SECRETARÍAS MUNICIPALES DE: HACIENDA, GOBIERNO, PLANEACIÓN Y SALUD, LA INFORMACIÓN REFERENTE A LOS COMERCIANTES Y ESTABLECIMIENTOS MATRICULADOS.



*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN HcrYxjQ62yh

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

INFORMA - MIGRACIÓN DE INFORMACIÓN

LA CÁMARA DE COMERCIO HA EFECTUADO MIGRACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS PÚBLICOS A UN NUEVO SISTEMA REGISTRAL, LO CUAL PUEDE OCASIONAR OMISIONES O ERRORES EN LA INFORMACIÓN CERTIFICADA, POR LO CUAL EN CASO DE ENCONTRAR ALGUNA OBSERVACIÓN EN EL CERTIFICADO, VERIFICAREMOS LA INFORMACIÓN Y PROCEDEREMOS A SU CORRECCION.

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500413201



Bogotá, 16/09/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Centro Integral De Atencion Triangulo Del Café
CARRERA 7 No 42B -27
PEREIRA - RISARALDA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a).

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 8980 de 16/09/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña 'Normatividad' link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Proyecto Elizabeth Bulla
C:\Users\elizabeth.bulla\Desktop\PLA\ELIZABETH VELASQUEZ - MODELO CITATORIO 2018.doc

15 DIF-04
v2

Al contestar, favor citar en el asunto este
No de Registro 20195500419111



Bogotá, 18/09/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Centro Integral de Atención Triangulo del Café
CARRERA 7 No 42B-27
PEREIRA - RISARALDA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

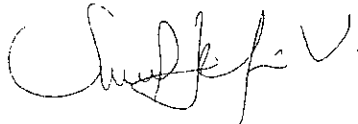
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No 8980 de 16/09/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña 'Normatividad' link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá

Sin otro particular



Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Proyecto Elizabeth Bolla

C:\Users\elizabethbolla\Desktop\PLANTILLAS DIARIAS - MODELO CITATORIO 2019.doc

15-DIF-04
/2

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500419121



Bogotá, 18/09/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Centro Integral de Atención Triangulo del Café
CARRERA 15 No 17-30
PEREIRA - RISARALDA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No 8980 de 16/09/2019 contra esa empresa

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal, de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Proyecto Elizabeth Bulla-

C:\Users\elizabulbu\Desktop\PLANILLAS DIARIAS - GRUPO SOLEDAD (999) 2018.xls

15-DI11-04
/2

Al contestar, favor citar en el asunto este:
No de Registro 20195500419131



Bogotá, 18/09/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Centro Integral de Atención Triángulo del Café
CALLE 17 BIS No 15B-32 BARRIO MEJIA ROBLEDO
PEREIRA - RISARALDA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a)

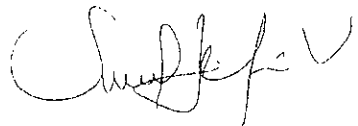
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No 8980 de 16/09/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña 'Normatividad' link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular



Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Proyecto Elizabeth Bulla

C:\Users\elizateblu\Desktop\PLAN DE UN DIARIAS- MODELO CITATORIO 2018.doc

'S-DIF-04
,2

Al contestar, favor citar en el asunto este
No de Registro 20195500419141



Bogotá, 18/09/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Centro Integral de Atención Triangulo del Café
CARRERA 9 No 38-19
PEREIRA - RISARALDA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

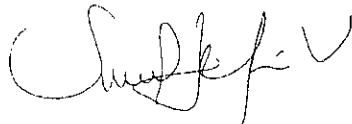
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 8980 de 16/09/2019 contra esa empresa

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal, de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña 'Normatividad' link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá

Sin otro particular



Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Proyecto Elizabeth Bulla

C:\Users\lizabulla\Desktop\PLANTELAS DIARIAS MOLECULAR\PROYECTO

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500419151



Bogotá, 18/09/2019

Señor (a)
Apoderado (a)
Joaquín de Jesús Castaño Ramírez Centro Integral Triangulo del Café
CARRERA No 23-09 OFICINA 1604 EDIFICIO CAMARA DE COMERCIO
PEREIRA - RISARALDA

Asunto Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

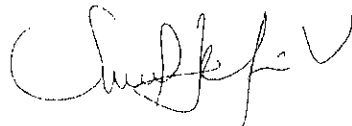
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 8980 de 16/09/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

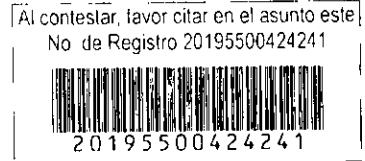


Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Proyecto Elizabeth Bulla

C:\Users\elizabethbullo\Desktop\PEMELIAS DIARIAS MOBILE CIUDADORA 2018.pdf

15-DIF-04
/2

Bogotá, 19/09/2019



Señores
Dirección de Tránsito y Transporte Del Ministerio de Transporte
CALLE 24 No 60-50 PISO 9 CENTRO COMERCIAL GRAN ESTACION II
BOGOTA - D.C.

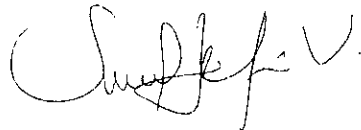
Asunto: Comunicación Acto Administrativo.

Respetados Señores:

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No 8980 de 16/09/2019, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Una vez el acto administrativo quede en firme, se enviará la constancia de ejecutoria, este documento no se remite para realizar notificaciones personales, solo se informa para lo de su competencia.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia del Acto Administrativo
Proyectó: Elizabeth Bulla
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\COMI 8977.pdf

15-DIF-04
v*3



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS



472

Servicios Puertos Nacionales S.A. Nit 900 082 017 0 DG 35 6 95 A 15
Avenida del Sur 107-11 472000-01 8000 111 316 - www.serviciospuertosnacionales.gov.co

Min. Transportes y Comunicaciones - Calle 400 No. 100 al 102 - Bogotá D.C.
Min. de Plan. Municipalidad Especial - Calle 40 No. 100 al 102 - Bogotá D.C.

Remite

Remite: Nueva Social S.A. Nit 900 082 017 0 DG 35 6 95 A 15
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Bogotá D.C.
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Destinatario

Destinatario: Crea Impulso Avanzado Ingeniería de C/ta
CARRERA 9 No. 3B-19
BOGOTÁ - RISARALDA

472

Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/> 01	<input type="checkbox"/> 02	<input type="checkbox"/> 03	<input type="checkbox"/> 04	<input type="checkbox"/> 05	<input type="checkbox"/> 06	<input type="checkbox"/> 07	<input type="checkbox"/> 08	<input type="checkbox"/> 09	<input type="checkbox"/> 10	<input type="checkbox"/> 11	<input type="checkbox"/> 12	<input type="checkbox"/> 13	<input type="checkbox"/> 14	<input type="checkbox"/> 15	<input type="checkbox"/> 16	<input type="checkbox"/> 17	<input type="checkbox"/> 18	<input type="checkbox"/> 19	<input type="checkbox"/> 20	<input type="checkbox"/> 21	<input type="checkbox"/> 22	<input type="checkbox"/> 23	<input type="checkbox"/> 24	<input type="checkbox"/> 25	<input type="checkbox"/> 26	<input type="checkbox"/> 27	<input type="checkbox"/> 28	<input type="checkbox"/> 29	<input type="checkbox"/> 30	<input type="checkbox"/> 31	<input type="checkbox"/> 32	<input type="checkbox"/> 33	<input type="checkbox"/> 34	<input type="checkbox"/> 35	<input type="checkbox"/> 36	<input type="checkbox"/> 37	<input type="checkbox"/> 38	<input type="checkbox"/> 39	<input type="checkbox"/> 40	<input type="checkbox"/> 41	<input type="checkbox"/> 42	<input type="checkbox"/> 43	<input type="checkbox"/> 44	<input type="checkbox"/> 45	<input type="checkbox"/> 46	<input type="checkbox"/> 47	<input type="checkbox"/> 48	<input type="checkbox"/> 49	<input type="checkbox"/> 50	<input type="checkbox"/> 51	<input type="checkbox"/> 52	<input type="checkbox"/> 53	<input type="checkbox"/> 54	<input type="checkbox"/> 55	<input type="checkbox"/> 56	<input type="checkbox"/> 57	<input type="checkbox"/> 58	<input type="checkbox"/> 59	<input type="checkbox"/> 60	<input type="checkbox"/> 61	<input type="checkbox"/> 62	<input type="checkbox"/> 63	<input type="checkbox"/> 64	<input type="checkbox"/> 65	<input type="checkbox"/> 66	<input type="checkbox"/> 67	<input type="checkbox"/> 68	<input type="checkbox"/> 69	<input type="checkbox"/> 70	<input type="checkbox"/> 71	<input type="checkbox"/> 72	<input type="checkbox"/> 73	<input type="checkbox"/> 74	<input type="checkbox"/> 75	<input type="checkbox"/> 76	<input type="checkbox"/> 77	<input type="checkbox"/> 78	<input type="checkbox"/> 79	<input type="checkbox"/> 80	<input type="checkbox"/> 81	<input type="checkbox"/> 82	<input type="checkbox"/> 83	<input type="checkbox"/> 84	<input type="checkbox"/> 85	<input type="checkbox"/> 86	<input type="checkbox"/> 87	<input type="checkbox"/> 88	<input type="checkbox"/> 89	<input type="checkbox"/> 90	<input type="checkbox"/> 91	<input type="checkbox"/> 92	<input type="checkbox"/> 93	<input type="checkbox"/> 94	<input type="checkbox"/> 95	<input type="checkbox"/> 96	<input type="checkbox"/> 97	<input type="checkbox"/> 98	<input type="checkbox"/> 99	<input type="checkbox"/> 100
-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	------------------------------

Desconocido Rehusado Cerrado Fallido Fuerza Mayor No Existe Número No Reclamado No Contactado Apertado Clausurado

Dirección Errada No Reside

Fecha 1: DIA MES AÑO Fecha 2: DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor: **2119 SEP 3 0**

C.C. C.C.

Centro de Distribución: **Municipio de Risaralda** Centro de Distribución: **C.C. 10.013.047**

Observaciones: **C.C. 10.013.047**

Oficina Principal - Calle 63 No. 9^a - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

